

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes . . . . .	8 rs.
Por tres id. . . . .	23
Por seis id. . . . .	45
Por un año. . . . .	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes . . . . .	11 rs.
Por tres id. . . . .	32
Por seis id. . . . .	62
Por un año. . . . .	120



# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Diputacion provincial de Segovia.

Reunida esta para acordar y resolver el modo de realizar la cuota designada á esta Provincia en el empréstito de los 200 millones, en cumplimiento del decreto de las Cortes de 14 del mes pasado que con la Real orden é instruccion con que ha sido circulado, se insertará al tiempo mismo que este anuncio, ha acordado que, en conformidad al art. 4.º del mismo, se proceda á la rectificacion de los repartimientos ejecutados por la Junta de armamento y defensa, y alterados despues por la propia Diputacion provincial segun las reclamaciones que estimó justas bajo las bases que prescribe el art. 12.º del expresado decreto; pero considerando que sin que los Ayuntamientos de los pueblos preparen sus trabajos con toda la anticipacion posible les será embarazoso hacer el repartimiento de la cuota que respectivamente les corresponda entre los contribuyentes que designa el art. 6.º, ha dispuesto se anuncie á todos los pueblos de esta provincia la necesidad de que preparen desde luego las listas de los indicados contribuyentes entre quienes se ha de repartir el total cupo de cada pueblo, á fin de que, designado este por la Diputacion á virtud del repartimiento general en que está entendiendo con toda asiduidad, y cuyo resultado publicará luego que esté ejecutado, los Ayuntamientos puedan formar los suyos en el expresado término de tercero dia, y pasar una copia á la Intendencia de esta provincia para los usos que están prevenidos. La Diputacion, de acuerdo con el Sr. Intendente, espera que los Ayuntamientos evacuarán este servicio anticipado que se les ordena con todo el celo y brevedad que exigen las necesidades de la Patria, y que obtenida la nota de la cantidad que han de repartir, lo verificarán en el término designado por las Cortes á fin de que la Intendencia pueda proceder sin demora á la recauda-

cion de las cantidades que resulten deberse satisfacer por los contribuyentes para cubrir la de la Provincia, facilitando de este modo al Gobierno de S. M. los auxilios de que tanto necesita para atender á las sagradas obligaciones á que son destinados los fondos del empréstito; y para que tengan efecto tambien las devoluciones á que se contrae el art. 8.º del mencionado decreto.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 6 de Mayo de 1837.—El G. P. P., *Canuto Aguilado*.—*Nicolas Leonor Ballester*, Secretario.

**EXCMA. SEÑORA.** El Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia me comunica con fecha 29 de Abril último lo siguiente:

Las Direcciones generales de Rentas Provinciales y Tesoro público y Contadurías generales de valores y distribucion con fecha 21 del actual me dicen lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda nos ha comunicado con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

**DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS** y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo que sigue:

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. dirigida á facilitar la recaudacion del servicio de doscientos millones, han aprobado lo siguiente:

**Art. 1.º** Se conservará al servicio de los doscientos millones el carácter de anticipacion para los gastos de la guerra, reembolsable en los términos y con los intereses prescritos en el Real decreto de 30 de Agosto del año último.

Los Intendentes dispondrán que en el más breve término se pasen á las Diputaciones provinciales notas expresivas del cupo total que cada pueblo satisface por las contribuciones de Paja y Utensilios, Fines civiles, Subsidio industrial y de comercio Rentas provinciales, ó sus equivalentes.

Se agregarán á dichos cupos listas nominales de los contribuyentes en cada pueblo al Subsidio eclesiástico, y expresivas de la cantidad con que cada uno contribuya.

3.º En las capitales y puertos habilitados que pagan derechos de Puertas, se incluirá también en los cupos el importe de aquellos, deduciendo la quinta parte por razon de transeúntes y forasteros.

4.º Con presencia de estos datos las Diputaciones provinciales, de acuerdo con los Intendentes, repartirán sin la menor demora á los pueblos de la provincia la cuota que les corresponda, guardada proporción entre la cantidad asignada á la provincia y la que cada pueblo satisface por sus contribuciones, publicando el repartimiento en los Boletines oficiales.

5.º Los Ayuntamientos de los pueblos verificarán en seguida el reparto individual de su respectivo cupo dentro del preciso término de tercero día, tomando por base las cuotas con que cada individuo contribuya por todos y cada uno de los impuestos establecidos, y procediendo despues á publicar las listas del repartimiento para conocimiento de todos los interesados. En Madrid y en cualquier otro punto donde no se halle establecida la contribucion de Paja y Utensilios, el Ayuntamiento, asociando á sí personas idóneas y de concepto de todas las clases y gremios, dispondrá el repartimiento en union con ella del modo mas expedito, ejecutivo y conveniente, teniendo á la vista la regla dada para los demas pueblos, y las instrucciones vigentes para la cobranza de la referida contribucion de Paja y Utensilios.

6.º La cuota que cupiere á cada pueblo se repartirá entre la mitad del número total de contribuyentes que haya en él; entendiéndose que esta mitad la han de componer los contribuyentes que satisfagan las cantidades mas altas de contribuciones ordinarias, aumentando á dicho número todos los que paguen cuota igual al menor contribuyente de aquella mitad.

7.º Se formarán listas nominales de todos los individuos á quienes se haya repartido anteriormente el préstamo, expresando la cuota que se les hubiere asignado, la cantidad que tengan ya satisfecha, y la diferencia que resulte en pro ó en contra del prestamista; exponiéndose igualmente dichas listas al público.

8.º Se reintegrará á todos los prestamistas que hubiesen entregado mayor suma de la que por la rectificacion del reparto les corresponda, de la cantidad que hayan satisfecho de mas, prefiriendo en el orden del reintegro y por antigüedad á los que hayan satisfecho por entero la cuota que se les impuso, y á los que completaren el pago de la misma en los primeros quince días siguientes á la publicacion de este decreto. Se publicarán también en los Boletines oficiales estos reintegros segun se vayan verificando.

9.º Se reservará para este reintegro la tercera parte de lo que se fuere recaudando.

10. Los nuevos prestamistas disfrutarán de tres plazos para aprontar sus cuotas, siendo cada uno de quince días, contados desde la publicacion del repartimiento, abonándose el 6 por 100 al que satisfaga de una vez dentro del primer plazo el todo de la cantidad designada, y 4 por 100 á los que verifiquen la entrega de los dos tercios en los dias primeros del segundo plazo. El mismo abono se hará á los que tengan satisfecha hasta el dia la cantidad que se le impuso.

11. Las Diputaciones provinciales que no se hallaren reunidas al recibo de este decreto lo verificarán inmediatamente, y no se pasarán hasta dejarle de todo punto cumplimentado. Si no se reunieren, pasado el término de ocho dias, el Gefe político con el Intendente y el Contador de la provincia ejecutarán todas estas operaciones, segun las reglas que quedan establecidas.

12. En las provincias en que se haya verificado la cobranza por entero, no se hará novedad, excepto en la parte sobre que se hayan hecho oportunamente reclamaciones de agravios, y no hayan sido oídas; ni tampoco en aquellas en las cuales, aunque no se haya realizado la cobranza por entero, no se hicieron oportunamente reclamaciones fundadas y atendibles contra el reparto.

Palacio de las Cortes 14 de Abril de 1837. Pedro Antonio de Acuña, Presidente. Tomas Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora. En Palacio á 15 de Abril de 1837.

De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos convenientes.

Y sin embargo de que el decreto de las Cortes que queda inserto no parece puede ofrecer ninguna dificultad para su puntual cumplimiento, deseando el Gobierno alejar cualquiera que pudiera ocurrir, nos ha dirigido con fecha 17 la Real orden siguiente:

Considerando la augusta Reina Gobernadora que las bases acordadas por las Cortes en decreto de 14 del actual para rectificar los repartimientos de la anticipacion de los doscientos millones, deben partir ya de los tipos que ofrezcan los productos de las contribuciones ordinarias, y que en tanto será mas rápido el cumplimiento del servicio del préstamo, en cuanto los Intendentes y las oficinas principales de Hacienda de las provincias faciliten á las Diputaciones provinciales todos los datos que necesiten para llenar el encargo que en dicho decreto se comete á estas corporaciones; á fin de que una enlazada cooperación de parte de los funcionarios de la misma Hacienda abrevie las operaciones de los repartos y ponga expedita la exaccion; ha tenido á bien S. M. resolver:

1.º Que la Direccion general de Rentas provinciales abra correspondencia desde luego con los Intendentes para promover el cumplimiento exacto y puntual de lo que se les encarga de union con las Diputaciones provinciales, y acelerar la rectificacion de los señalamientos de cuotas á los pueblos, y de los repartimientos de estos á los individuos llamados al préstamo para proceder en seguida á la recaudacion que á dichos Intendentes les está encomendada, exigiéndoles á estos Gefes avisos periódicos de lo que adelanten en este servicio, con estados de los ingresos, y las demas noticias que la misma Direccion juzgue oportunas para cerciorarse de la marcha de la cobranza y remover los obstáculos que se opongan á ella; sin consultar á este Ministerio mas casos que los que no puedan resolverse sino por la autoridad de S. M.

2.º Que los Contadores generales de Valores y de Distribucion hagan á los de provincia, y el Director general del Tesoro público á los Tesoreros de la misma, las prevenciones oportunas, para que no solo se presten á ordenar con toda celeridad los datos que deban presentar los Intendentes á las Diputaciones provinciales, sino á metódizar los ingresos, de modo que al mismo tiempo que la recaudacion reciba incremento, y pasen sus productos, como está mandado, á los Comisionados del Banco, se separe la tercera parte de ellos para retribuir á los prestamistas que tengan derecho á reintegro las cantidades que hayan dado de mas.

3.º Que respecto á que los Intendentes de las nuevas provincias deben presentarse en las capitales respectivas con la brevedad que está mandado, los Intendentes de las antiguas, mientras no se establezcan las oficinas principales de aquellas, se correspondan y entiendan con los nuevos Intendentes en todo lo relativo á los actos de señalamiento, repartimiento, exaccion y recaudacion de los doscientos millones, con expresa advertencia de que la responsabilidad de los Intendentes y oficinas de las provincias antiguas no ha de entenderse disminuida ni concluida hasta tanto que se organicen definitivamente las nuevas.

4.º Que la Direccion general de Rentas provinciales y la Contaduria general de Valores, la Direccion del Tesoro público y Contaduria general de Distribucion uniformen sus disposiciones de tal manera, que cuidando las primeras de estas dependencias generales de la recaudacion y cuenta de los productos totales del préstamo, y las segundas de la inversion y destino que con estricta sujecion á lo determinado por las Cortes y el Gobierno debe darse á aquellos en la buena asistencia del Ejército y haberes militares, esten prontas en las mencionadas oficinas las cuentas de ingresos y salidas de los fondos del préstamo tan al corriente como desea el Gobierno de S. M. y reclama el buen orden de la cuenta y razon, para que las Cortes y toda la Nacion se entere de que los servicios pecuniarios con que contribuyen los pueblos á destruir á los enemigos del Trono de nuestra inocente Reina y de la libertad, son empleados en los defensores de tan caros objetos.

5.º Que para llenar los fines de esta resolucion de S. M. se reúnan inmediatamente en la sala de Juntas

de la Direccion general de Rentas los Directores de Rentas provinciales y del Tesoro público, y los Contadores generales de Valores y de Distribucion, asociando á ellas al Intendente de Madrid, por la importancia y antecedentes que han mediado en la cuota señalada á esta provincia, y redacten en una circular instructiva las prevenciones y advertencias que deban observar los Intendentes, Contadores y Tesoreros de las provincias para llenar los deberes que les imponen sus respectivos destinos en la ejecucion del decreto de 14 del actual, sin levantar mano la Junta hasta concluir la citada circular, que suscribirán los Directores y Contadores generales, y la harán imprimir y comunicar en los correos inmediatos de la semana próxima, pasando ejemplares á este Ministerio para dar cuenta á S. M.; de cuya Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento, dándole aviso al Intendente de la provincia de Madrid.

En su consecuencia se servirá esa Intendencia cumplir y hacer que se cumplan con la mayor escrupulosidad las reglas siguientes:

1.ª Las notas expresivas que segun el art. 2.º del decreto de las Cortes que precede, deben pasarse por esa Intendencia á la Diputacion provincial del cupo total que satisface cada pueblo por sus contribuciones, se formaran en obsequio de la brevedad en una sola relacion con casillas expresando en la primera el nombre del pueblo; segunda, la cuota de su encabezamiento de Provinciales administradas; tercera derechos de puertas, deducido el quinto; cuarta la cuota de Paja y Utensilios; quinta la de Frutos civiles; sexta, la de Subsidio industrial; y séptima, el total que arrojen todas estas cuotas, en términos que á primera vista se lea lo que satisface cada pueblo por todos conceptos.

2.ª Como los Ayuntamientos tienen en su poder los repartimientos individuales de lo que paga cada contribuyente por dichas contribuciones, estas corporaciones podran hacer por los referidos documentos el nuevo reparto de la cuota que señale la Diputacion provincial á su respectivo pueblo.

3.ª Las listas nominales de lo que satisface cada uno por Subsidio eclesiástico, deberan pedirse por los Intendentes á las Juntas diocesanas encargadas de su repartimiento y cobranza, y pasarlas originales á las mismas Diputaciones provinciales.

4.ª Que verificado el repartimiento de esa provincia por la Diputacion provincial, con arreglo al art. 4.º del decreto de las Cortes, obtenga esa Intendencia una nota demostrativa de las cuotas señaladas á los pueblos; y radicando en la Contaduria de provincia, remitira el Intendente un ejemplar á la Direccion de provinciales, sin perjuicio de que la Contaduria de provincia lo haga de otro á la general de Valores.

5.ª Deberá esa Intendencia prevenir á los Ayuntamientos pasen á la misma copias testimoniadas de los repartimientos vecinales que ejecuten, para que obren en ella los efectos oportunos.

6.ª Semanalmente, antes de verificarse el arqueo, se trasladará á la Caja de Líquidos el importe de las dos terceras partes de lo cobrado, para que sea entregado

sin demora por ella al comisionado del Banco; y la tercera restante quedará en la de Totales, para reintegrar por esta á los que hubiesen pagado con exceso en el primer reparto, segun lo acordado por las Cortes.

7.<sup>a</sup> En conformidad al art. 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 17 del corriente que precede, dará esa Intendencia puntuales avisos cada quince dias á la propia Direccion de provinciales de lo que se adelantare en este servicio, remitiendo al mismo tiempo á la Contaduría general de Valores un estado en que figurando siempre por primera partida el cupo total de la provincia, aparezcan con separacion la parte cobrada con anterioridad, y la que hubiese sido en la quincena á que aquel se refiera, y débito que queda pendiente, como asimismo lo pasado á Líquidos, y la existencia que quede de la tercera parte mandada detener en ella para devoluciones, segun el modelo que formará la Contaduría general de Valores, y remitirá á las de las provincias; y á la Contaduría general de Distribucion otro estado expresivo de las cantidades trasladadas á la Caja de Líquidos, por dicha anticipacion, y de las entregas que se hagan á los Comisionados del Banco, expresando la existencia que resulte para la quincena inmediata. El envío de estos estados dará principio á los quince dias de circulado á los pueblos el repartimiento.

8.<sup>a</sup> Los reintegros á los que hayan pagado de mas, segun las cuotas repartidas anteriormente, han de verificarse por la Tesorería y Depositarias en donde se hubiesen hecho las entregas, abriéndose á cada prestamista una cuenta de lo que se le repartió primeramente, de lo satisfecho á cuenta, y de lo que ahora le corresponda por el nuevo repartimiento, para deducir si alcanza ó se le debe.

9.<sup>a</sup> Cuando se verifique cualquiera reintegro de los que va hecho mérito, se ejecutará como devolucion por medio de libramiento, bajo las formalidades prescritas en Reales instrucciones, justificándolo con los documentos que legitimen el derecho del interesado á ser reintegrado, debiendo devolver los pagarés del Tesoro con sus réditos al equivalente de lo que se le reintegre.

10. Pondrá esa Intendencia especial cuidado en que la cuenta y razon de este préstamo se lleve por esas oficinas con todo esmero y exactitud, en términos que pueda saberse el estado de la recaudacion con facilidad cuando sea necesario.

11. Segun se vayan presentando los Intendentes nombrados para las nuevas provincias en que se divide la del cargo de V. S., les pasaré ejemplares de esta circular para su cumplimiento en la parte que les corresponda, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden inserta.

Cualquiera duda que en la celeridad que debe haber en este servicio ocurra, esperamos del celo de V. S. la resolverá, y en otro caso se servirá, sin pérdida de tiempo, consultarla á la Direccion de provinciales, ó á la del Tesoro, segun á la que corresponda, que será resuelta al momento; siendo este uno de aquellos servicios extraordinarios é importantes en que mas debe distinguirse el celo de los funcionarios públicos.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. con inclusion de un ejemplar para que se sirva comunicarle á la Excma. Diputacion Provincial á los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 29 de Abril de 1837.=Pedro Ocaña.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Segovia 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1837.=El G. P. I., Pedro Ocaña.=Sres. de la Excma. Diputacion provincial.

### Subinspeccion de la Milicia nacional.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional del reino en fecha 23 del mes próximo pasado me trasladó la orden siguiente:

Orden general del 22 al 23 de Abril de 1837.= De orden de S. M. la Reina Gobernadora se reconocerá por Inspector general interino de la Milicia nacional del reino al Excmo. Sr. Mariscal de Campo Don Antonio Quiroga.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de la misma, y de los Comandantes de los 17 batallones de Milicianos organizados en ella, haciéndola estos estampar en los libros de órdenes de todas las compañías.

Segovia 2 de Mayo de 1837.=José Raymat.

### ANUNCIOS.

Debiendo procederse á la subasta y arriendo de frutos decimales por las tres gracias de Escusado, Noveno y Tercias en la provincia de Toledo, conforme al pliego de condiciones formado por la Direccion general de Rentas, con fecha 29 de Enero de 1834, circular de la misma de 28 de Febrero de 1836 y 18 de Febrero próximo pasado: Se hace saber hallarse señalado el dia 15 de Mayo próximo para celebrar el primer remate, para el segundo el 20, y para el tercero y último el 26 del mismo, desde las once de sus mañanas, á las dos de sus tardes en la Secretaría de aquella Intendencia; bien entendido que el arriendo se celebrará por uno, dos ó mas años de todos frutos sujetos á decimacion desde el presente sirviendo de base para la admision de proposiciones la cantidad en que han estado últimamente arrendados ó el resultado de los administrados.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Prádena de Sepúlveda de esta provincia de Segovia: su poblacion es de 210 vecinos: su dotacion consiste en 5300 rs. de vn. pagados por los mismos, casa de valde, libre de contribuciones y de cargas concejiles, quedando ademas á su beneficio lo que pagan el Sr. Cura párroco y el P. cura Sacristan, y lo que abonan por la barba los vecinos á quienes afeite en sus casas. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo pueblo, debiéndose proveer el dia 24 del corriente mes.

ERRATA. En el Boletín núm. 53, del jueves 4 del actual, en la sétima columna y circular del Sr. Subinspector de la Milicia nacional, donde dice y el que podrá convocar á su Comandante, debe leerse, y el que podrá convocar su Comandante.